



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-335/2023

RECORRENTE: AMADOR JARQUÍN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-335/2023, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El asunto tiene su origen en la presentación de un nuevo presidente municipal del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca ante la Asamblea Comunitaria, así como el supuesto inicio de un procedimiento administrativo en el Congreso de dicha entidad federativa, mediante el cual

¹ En adelante, actor o recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Xalapa.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

se solicitó la renuncia del ahora recurrente de su cargo de presidente municipal.

- (3) Ante dichos hechos, el recurrente promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en contra de diversos integrantes del mencionado ayuntamiento, por supuestos actos de discriminación y violencia política en razón de su edad.⁵
- (4) En ese contexto y de forma general, se advierte una cadena impugnativa en la que ha sido juzgada: *i*) la omisión del Tribunal local de dictar resolución en el asunto⁶; y *ii*) la exhaustividad en el análisis de la supuesta obstrucción del cargo cometida en contra del hoy recurrente⁷. Mientras sucedió este desarrollo, el hoy actor manifestó la privación de su libertad y la respectiva liberación con motivo de un amparo.
- (5) Posteriormente, el recurrente promovió un juicio alegando la omisión del Tribunal local de emitir medidas de protección en su favor ante el acontecimiento de hechos que ponían en peligro su vida e integridad física. Así, se originó la sentencia aquí impugnada.
- (6) En ella, la Sala regional tuvo por parcialmente fundado el agravio del actor y ordenó al Tribunal local la valoración de las medidas de protección solicitadas por el recurrente. Asimismo, fueron dictadas medidas provisionales en favor del actor hasta en tanto el Tribunal local diera cumplimiento a la resolución.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁵ Lo que integró el expediente JDCI/70/2023 ante el Tribunal local. En el asunto local, fueron dictadas medidas cautelares mediante acuerdo plenario de veintitrés de junio.

⁶ Como se advierte de la sentencia principal SX-JDC-237/2023; en la improcedencia de la facultad de atracción resuelta por esta Sala Superior en el expediente SUP-SFA-57/2023 y en el cuaderno incidental SX-JDC-237/2023 (incidente de incumplimiento de sentencia 1).

⁷ Que originó la sentencia regional SX-JDC-270/2023 por la que se **revocó** la inexistencia de la obstrucción al cargo y, sustancialmente, se ordenó el dictado de una nueva sentencia con ciertos parámetros. Esa sentencia, adquirió firmeza con el desechamiento dictado en el SUP-REC-319/2023. Se precisa que en el marco de esta controversia se declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción en el expediente SUP-SFA-60/2023.

II. ANTECEDENTES

- (7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (8) **1. Toma de protesta.** El uno de enero del año en curso, tomaron protesta las y los concejales del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca. El actor asumió el cargo del presidente municipal.
- (9) **2. Juicio local (JDCI/70/2023).** El catorce de junio de dos mil veintitrés, el recurrente promovió juicio ante el Tribunal local en contra de diversos integrantes del ayuntamiento referido, por actos presuntamente constitutivos de discriminación y violencia política por razón de su condición indígena y por ser adulto mayor.
- (10) **3. Medidas cautelares (JDCI/70/2023).** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó que era procedente ordenar el dictado de medidas cautelares, ordenando a los integrantes del ayuntamiento abstenerse de realizar acciones y omisiones que restringieran el derecho del actor, así como de su familia y colaboradores.
- (11) **4. Privativa de la libertad.** El cinco de septiembre, el actor informó al Tribunal local que había sido privado de su libertad.
- (12) **5. Resolución local y juicio federal SX-JDC-270/2023.** El ocho de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia dentro del juicio JDCI/70/2023 y resolvió tener por no acreditada la obstrucción del cargo, toda vez que la renuncia a su cargo no se había dado por un hecho coercitivo. Sin embargo, la Sala regional **revocó** la determinación para el efecto de que el Tribunal local se allegara de los documentos necesarios a fin de revisar la legalidad del Decreto 1500 emitido por el Congreso de Oaxaca⁸.

⁸ Lo que adquirió firmeza con la sentencia de desechamiento del SUP-REC-319/2023.

- (13) **6. Liberación.** El doce de octubre, el actor afirma que fue puesto en libertad con motivo de la emisión de suspensión dictada en el amparo 1108/2023 del juzgado décimo primero del Estado de Oaxaca.
- (14) **7. Sentencia impugnada (SX-JDC-300/2023).** El diecinueve de octubre, el ahora recurrente impugnó la omisión del Tribunal local de emitir medidas eficaces e idóneas para garantizar su seguridad jurídica e integridad a fin de ejercer el cargo de presidente municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca en el expediente JDCI/70/2023.
- (15) Al respecto, el treinta de octubre la Sala Regional responsable emitió sentencia, determinando parcialmente fundado el agravio del actor, por lo que ordenó al Tribunal local que en el plazo de veinticuatro horas se pronunciara sobre el escrito de veinticuatro de julio presentado por el recurrente. Asimismo, dictó medidas cautelares de manera provisional hasta en tanto se pronunciara la autoridad jurisdiccional local.
- (16) **8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el siete de noviembre⁹, el recurrente presentó medio de impugnación.
- (17) **9. Aviso de interposición y remisión de constancias.** El diez de noviembre el titular de la Oficialía de Partes de la Sala Responsable dio aviso al magistrado presidente de este Tribunal Electoral sobre la interposición del presente recurso de reconsideración, remitiendo las respectivas constancias a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-335/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal local.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.



- (19) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (20) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹¹

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que, la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

- (24) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (27) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



- (29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹³• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁶• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los

¹² Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

	<p>principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁷</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁸
--	---

(30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

A. Sentencia de la Sala Regional

(31) La Sala Xalapa tuvo por **parcialmente fundado** el agravio del actor en relación con la omisión del Tribunal local de dictar medidas cautelares en su favor, con base en las siguientes consideraciones principales:

- Observó que **el Tribunal local ya había emitido medidas cautelares** dentro del expediente JDCI/70/2023, sin embargo, el ahora recurrente argumentó que éstas resultaban insuficientes para evitar que se sigan cometiendo actos de violencia en su perjuicio y de su familia.
- En ese entendido, consideró **infundado** el planteamiento de que el Tribunal local no emitió medidas cautelares y de protección, pues lo cierto es que sí ordenó actuaciones precisas a la autoridad responsable primigenia en lo relacionado con los derechos político-electorales reclamados.
- Estimó igualmente **infundado** el que se atribuya al Tribunal local el hecho de que continúen aconteciendo situaciones de violencia en su contra y la de su familia, ya que no se acredita que haya solicitado medidas de protección ante el propio tribunal local.
- Sin embargo, la Sala Xalapa advirtió que **el actor había solicitado** que el Tribunal local ordenara a la Secretaría de Seguridad Pública local que **le fuera otorgado un escolta** para ejercer sus funciones, se garantizara el acceso al ayuntamiento, que se determinara la pérdida del modo honesto de vivir de los integrantes del cabildo que habían cometido las infracciones por un periodo de once años.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



- **Dicho escrito no fue atendido por el Tribunal local** pues emitió un acuerdo en el que tuvo desahogada la vista y se reservaron las manifestaciones para ser analizadas en el pronunciamiento de fondo, teniendo por cumplido el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Pública estatal. Así, estimó **parcialmente fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local ha omitido dar parte a otras autoridades competentes para garantizar la integridad y vida del ahora recurrente.
- Por ende, le ordenó tomar en cuenta dicho escrito y estimó **procedente dar vista al Tribunal local con la demanda federal** a efecto de que tome en consideración los hechos novedosos para que resolviera lo relativo al cumplimiento de las medidas anteriormente dictadas y examinara si eran procedentes medidas adicionales. Mientras tanto, la Sala Regional estimó necesario dictar **medidas cautelares de carácter provisional**, hasta en tanto el Tribunal diera cumplimiento a la resolución ahora impugnada.
- Finalmente, la responsable declaró que **no había lugar o eran improcedentes** diversas peticiones del actor, entre las que destacan las siguientes:
 1. Determinó que **no había lugar** a la destitución de un funcionario -al no ser materia electoral ni ser parte de la litis local- y la **improcedencia** de vistas o la solicitud de requerimiento de sentencias de amparo porque la privación de la libertad ya había sido probada.
 2. Por otra parte, sostuvo que **no había lugar** a la orden de expedir copias certificadas del expediente en medio magnético, a través del Tribunal local, ya que no había portado dicho medio magnético, además de que las actuaciones en el presente juicio son notificadas de manera personal y a través de estrados.
 3. Asimismo, se estimó **improcedente** la solicitud de que la Sala Regional remitiera la demanda de dicho juicio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser un procedimiento que debe iniciarse de forma personal una vez agotado el principio de definitividad.

B) Síntesis de la demanda

(32) Por su parte, el recurrente manifiesta en su escrito de demanda lo siguiente:

- Afirma que la Sala Regional violó su derecho de petición al declarar improcedente otorgarle copias certificadas del expediente JDCI/70/2023 sobre la base de que no anexó medio magnético alguno a su solicitud.
- Señala que esa negativa lo ha dejado en estado de indefensión, ya que dichas documentales las requiere para aportarlas como pruebas ante diversas instancias internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Dicha determinación deviene violatoria de su derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, así como el artículo 3 relativo al derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.
- Por otra parte, se duele de que la Sala Regional haya dado vista al Tribunal local con su demanda federal, y que le solicite hacer del conocimiento de la autoridad local nuevos hechos vía ampliación de demanda, pues ello representa una dilación en la impartición de justicia.

- Asegura que esa determinación pasa por alto la problemática del asunto, pues no es posible notificar a los integrantes del Ayuntamiento por la propia violencia que impera en la comunidad, por lo que debió escindir la demanda para que fuera estudiado en diverso juicio y no mediante ampliación.

Caso concreto

- (33) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque, tanto de la sentencia impugnada como de la demanda que es sometida a consideración de esta Sala Superior, no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (34) Lo anterior es así, ya que la Sala Regional se limitó a revisar si la resolución del Tribunal local fue exhaustiva en relación con el dictado de las medidas cautelares y de protección en favor del recurrente y su familia, ante las circunstancias en las que se ha desarrollado el asunto; lo que se traduce en un análisis de legalidad.
- (35) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable declaró **infundado** el agravio del actor relativo a que el Tribunal local no había emitido medidas de protección en su favor ante los actos de violencia que obstruían el ejercicio de su encargo como presidente municipal, pues constató que la autoridad jurisdiccional local sí había ordenado en diferentes momentos, diversas acciones tendentes a salvaguardar la materia del presente asunto, además de dar vista a diversas autoridades para que actuaran en el respectivo ámbito de sus competencias.
- (36) De igual manera, la Sala responsable apuntó que el dictado de medidas cautelares en materia electoral se encuentra encaminado a la salvaguarda de los derechos-político electorales del actor, por lo que el Tribunal local no constituía la autoridad competente para proteger de forma idónea su vida, integridad física o la de su familia.



- (37) Estimó además que era **infundado** que se atribuyera a dicho Tribunal el hecho de que continuaran sucediendo actos de violencia en su contra, pues el actor no había solicitado medidas de protección en un primer momento.
- (38) No obstante, la sala responsable observó que el Tribunal local había omitido pronunciarse sobre ciertas medidas de protección solicitadas por el ahora recurrente mediante el escrito de veinticuatro de julio remitido, ante hechos que presuntamente ponían en peligro su vida e integridad física, con motivo del acontecimiento de nuevos hechos distintos a los originalmente denunciados. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio en ese sentido, la Sala Regional ordenó al Tribunal local evaluar la adopción de esas medidas y determinó, de manera provisional, ordenar diversas actuaciones hasta en tanto tal autoridad estatal daba cumplimiento a la ejecutoria.
- (39) Finalmente, la autoridad responsable sustancialmente declaró improcedentes diversas peticiones del actor como: **i)** ordenar al Tribunal local que le fueran expedidas copias certificadas del expediente en medio magnético; **ii)** remitir su demanda federal a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **iii)** requerir diversos expedientes de amparo; **iv)** la destitución de un funcionario, **v)** así como dar vista a la Auditoría para que verificara supuestos actos de robo de recursos públicos propiedad del municipio.
- (40) La improcedencia de dichas solicitudes las sostuvo en el análisis de la competencia electoral para atenderlas, en la necesidad de acompañar un medio magnético para proporcionar las respectivas copias o de la pertinencia de la solicitud para el dictado de la sentencia. De esa forma, la improcedencia de las solicitudes se motivó por cuestiones de estricta legalidad consistentes en la verificación de requisitos procesales o instrumentales para su concesión, sin que en la justificación se advierta un análisis genuino de constitucionalidad o convencionalidad.
- (41) Así, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto constitucional ni haya inaplicado implícitamente una norma jurídica, pues -sustancialmente- su pronunciamiento únicamente se circunscribió a analizar si la autoridad

jurisdiccional local se había pronunciado exhaustivamente respecto de todas las solicitudes planteadas por el hoy recurrente en relación con la necesidad de adoptar medidas cautelares y de protección en su favor, y si sus determinaciones en ese sentido, resultaban suficientes o idóneas para proteger los bienes jurídicos tutelados en el presente caso.

- (42) Por su parte, de los agravios expuestos por la parte recurrente en su escrito de demanda, tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique el conocimiento excepcional del asunto.
- (43) Lo anterior, pues sus manifestaciones están dirigidas a controvertir de forma genérica la supuesta negativa de la Sala Regional de ordenar la expedición de copias certificadas del expediente, a efecto de que el recurrente pudiera acudir a instancias jurisdiccionales internacionales, así como, la directriz de que se expresara al Tribunal local, vía ampliación de demanda, los hechos novedosos que lo aquejan y ponen en peligro su vida e integridad física con el fin de que fueran tomados en cuenta por el Tribunal local al momento de pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas.
- (44) No pasa desapercibido que el actor aluda en su escrito a la vulneración de diversos preceptos constitucionales¹⁹, no obstante, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, su sola cita o genérica alusión no actualiza la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.
- (45) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional.
- (46) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y trascendencia que justifiquen la intervención de esta Sala Superior.

¹⁹ Particularmente el artículo 3° y 17 constitucionales, al estimar violado su derecho de acceso a las tecnologías de la información y su derecho de acceso a la justicia.



(47) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y actuando en consecuencia como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.